

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 2020 - 0068
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo del año en curso mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Solicita el recurrente que la providencia de fecha 15 de marzo del año en curso, mediante la cual este despacho tuvo por no contestada la demanda por la parte demandada, según él, debe reponerse parcialmente y complementarse ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. aplicable por remisión del Art. 145 del C. S. del T. Sustenta su pedimento, en el hecho de no haberse tenido por contestada la demanda y por ende, el paso a seguir sería el de continuar la ejecución y ordenar la presentación de la liquidación del crédito conforme lo dispuso el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso objeto de estudio en el presente proceso, no encuentra el despacho cuál es el defecto que, según el memorialista no se cumplió con lo reglado, pues en dicho proveído se indicó de manera clara y diáfana que no se tenía por contestada la demanda, hecho éste que no tiene discusión, pues de acuerdo con las fechas de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y la de presentación de la contestación de la demanda por la parte ejecutada, es claro que dichos escrito fueron presentados de manera extemporánea.

El artículo 318 del C. G. del Proceso, es claro en indicar que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten; y en el presente caso, el recurrente, en ninguno de los apartes del escrito de su recurso, fundamenta las razones de su inconformidad.

Así las cosas, como quiera que el recurrente, no indica cuál es el reparo concreto que fundamente reponer la providencia de fecha 15 de marzo hogaño, este despacho considera que debe denegarse el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante y por ende estarse a lo decidido en dicho proveído; pues de acuerdo a las etapas procesales propias de cada juicio, no encuentra el despacho razón legal que haga viable reponer la citada providencia; en ella se indicó claramente que una vez ejecutoriada la misma, ingresara nuevamente el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

Por lo brevemente expuesto, no encuentra este despacho razones de orden legal y jurídico que ameriten revocar la providencia recurrida, razón por la cual, ésta deberá permanecer incólume.

Consecuente con lo reseñado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído atacado, de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por su parte, se deniega el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, por improcedente, toda vez que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las reseñadas por el artículo 321 del C.G. DEL P.

Notifíquese


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
14-mayo/2021
El auto anterior se notificó hoy por anotación.
En estado No. 1048
Feriado. _____
Secretaria _____

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.

RADICADO: 2020 - 0068

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo del año en curso mediante el cual se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los dineros consignados a favor de la entidad demandada en cuentas de Bancolombia y ASMED SALUD E.P.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Solicita el apoderado de la parte actora, se revoque la providencia de fecha 15 de marzo del año en curso, mediante la cual este despacho dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; al considerar que las cuentas embargadas no se encuentran cobijadas bajo las excepciones de inembargabilidad, toda vez que éstas no corresponden a recursos del sistema de seguridad social de la salud; aduce además, que la inembargabilidad de las cuentas de las entidades hospitalarias, según lo reseñado por reciente jurisprudencia de la corte Constitucional, tiene sus excepciones; excepciones dentro de las cuales se encuentran las medidas decretadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 594 del C. G. del P.

Resalta además, que la obligación objeto de recaudo dentro del presente proceso, tuvo su origen en el cobro de una obligación generada por una prestación de servicios profesionales a cargo de la entidad demandada, y por ende, según los apartes jurisprudenciales por él allegados, las medidas cautelares solicitadas son procedentes, por encontrarse dentro de las excepciones para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las comunicaciones emitidas por la entidad demandada, por Bancolombia S. A. y ASMET SALUD E.P.S, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión contenida en el auto objeto de recurso, de fecha 15 de marzo hogaña, a través del cual se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas; es claro para el despacho que se indicó que las cuentas sobre las cuales recaían las medidas, no eran susceptibles de embargo, pues se tratan de cuentas cuyos recursos, tiene como origen, el SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, cuentas que como bien lo indica el recurrente, no pueden ser objeto de medidas cautelares.

Sobre la procedencia o no de las medidas cautelares en procesos como el que ocupa la atención del despacho, la Honorable Corte Suprema entre otras en la sentencia STC14705-2019: puntualizó:

“... Deber del juez de estudiar cada caso en particular para establecer la procedencia del embargo sobre los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones...”

«La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la “(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)”.

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en

sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

(Subrayado del Juzgado)...

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”(subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)” (subraya fuera de texto).

Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos “(...) los recursos públicos que financian la salud (...)”.

Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.....

...Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” , lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó:

“(…) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (…)”.

“Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (…)”.

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(…)».

Teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales anteriormente reseñados, y dada la naturaleza de la obligación objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo laboral, el que tuvo su origen en la factura de venta número 0191, considera este despacho que el objeto del presente proceso, no se encuentra cobijado bajo las reglas de excepción para la procedencia de las medidas cautelares deprecadas dentro del mismo, cuyo levantamiento se dispuso mediante providencia de fecha 15

de marzo del año en curso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 del C. G. del P. Pues, se itera, no encuentra este despacho que las acreencias objeto de recaudo, correspondan a un servicio de "salud" prestado por el demandante a la entidad demandadas, pues esto no era el objeto del contrato prestación de servicios número 095 a que hace alusión el demandante – recurrente - en su escrito de sustentación del mismo.

Casos similares como el que ocupa la atención del despacho ya han sido decididos y conocidos por otros despachos judiciales, entre otras por el Juzgado noveno Administrativo oral de la ciudad de Ibagué, quien mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2015, se abstuvo de decretar las medidas cautelares respecto de los dineros que tuviera el Hospital Reina Sofía de Lérida en una entidad bancaria. En dicha providencia indicó el Juzgado lo siguiente:

"...Pone de presente el Banco AV Villas, que fue registrada la medida cautelar de embargo decretada respecto de los dineros que la entidad ejecutada posea en aquella entidad bancaria, poniendo de presente que no obstante ello, existe por parte del Hospital ejecutado, comunicación en la que señala como inembargables lo dineros aludidos, razón por la cual solicita a este despacho proceder de conformidad. Así las cosas, en cuanto a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, así se puede inferir del contenido del artículo 63 de la Constitución Política. Dicha disposición tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud, recursos que integran entre otros el Sistema General de Participaciones.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8° estableció lo siguiente: "NEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo". De igual manera, el párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló: "Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son, inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud" En concordancia con las normas en cita, la H. Corte

Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cobija a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales. En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló: “El Sistema General de seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.” Siguiendo la línea argumentativa, debe precisar el despacho que no obstante la Honorable Corte Constitucional ha señalado eventos en los que excepcionalmente procede el embargo de dichos recursos, esto mediante sentencias de constitucionalidad C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 entre otras, debe precisar esta juzgadora que con posterioridad a dichos preceptos jurisprudenciales, fue expedido el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, con lo cual resulta evidente que pese a dichos pronunciamientos del máximo tribunal constitucional, el legislador imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando el artículo 594 del mencionado código al respecto lo siguiente: “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)” (Negrilla del juzgado) De acuerdo con lo discurrido líneas atrás, para el despacho es claro que la medida resulta completamente improcedente, en atención a que como se encuentra señalado en el documento remitido por el Hospital Reina Sofía de España, al Banco AV Villas, el 12 de marzo de la presente anualidad (fl. 53), los dineros que aquel maneja en la cuenta bancaria ante el mencionado banco, corresponden a recursos del Sistema General de Participaciones, respecto de los cuales como ya fue decantado existe una especial protección en atención a la destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios....”.

Por lo brevemente expuesto, no encuentra este despacho razones de orden legal y jurídico que ameriten revocar la providencia recurrida de fecha 15 de marzo del año en curso mediante el cual se ordenó levantar las medidas cauterales decretadas sobre los dineros de la entidad demandada, por no encontrarse éstos bajo la excepción legal de inembargabilidad; razón por la cual, no se repone la providencia y ésta deberá permanecer incólume.

Consecuente con lo reseñado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído atacado, de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por su parte, y para ante el H. Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral – Concédase el recurso subsidiario de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO – secretaria realícese lo pertinente conforme al decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
14-mayo/2021
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 1048
Feriado. _____
Secretaria J